



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI080/2016

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia recaída a la solicitud de información UE/16/00511.

A n t e c e d e n t e s

- 1. Solicitud de Información.** El 23 de febrero de 2016, el C. Christian Uziel García Reyes (solicitante) ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

*“Solicito base de datos, reporte de resultados, informe ejecutivo y cualquier documento relacionado con encuestas o estudios contratados y/o realizados por el otrora IFE (1990-2013) que midan la confianza ciudadana en éste o la percepción sobre la imagen del IFE.”
(Sic)*

- 2. Turno al (OR).** El 24 de febrero de 2016 (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Coordinación Nacional de Comunicación Social (CNCS) y a la Dirección de Capacitación Electoral y Educación Cívica (DECEyEC) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- 3. Respuesta del OR (DECEyEC).** El 01 de marzo de 2016 (dentro del plazo establecido), la DECEyEC dio respuesta a través del sistema y mediante oficio INE/DECEyEC/443/16, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DECEyEC	Tipo de información
(...) “esta Dirección Ejecutiva no ha realizado estudios, investigaciones o encuestas sobre la “confianza” o la percepción sobre la imagen en el Instituto Nacional Electoral en el periodo 1990-2013, por lo que la información se declara inexistente. (...)”	Inexistencia



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI080/2016

Respuesta de la DECEyEC	Tipo de información
<p>esta Dirección Ejecutiva ha elaborado estudios respecto a cuestiones de educación cívica que tangencialmente pueden referirse a estos temas, sin que sea el núcleo de la investigación. En virtud de lo anterior, se pone a disposición los siguientes documentos que pueden ser de utilidad al ciudadano:</p> <ul style="list-style-type: none">• “Base de datos del Estudio “Informe País sobre la calidad de la Ciudadanía en México”, publicado por el Instituto Federal Electoral en colaboración con el Colegio de México, disponible en: http://www.ine.mx/archivos2/portal/DECEYEC/EducacionCivica/informePais/• Informe de la Encuesta “La Cultura Política de los Jóvenes en México”, publicado por el Instituto Federal Electoral en colaboración con el Colegio de México, disponible en: https://culturadelalegalidad.org.mx/recursos/Contenidos/Estadisticas/documentos/La%20cultura%20politica%20de%20los%20jovenes%20en%20Mexico.pdf/• Estudio “La Naturaleza del Compromiso Cívico: Capital social y Cultura política en México”, publicado por el Instituto Federal Electoral y la Universidad Nacional Autónoma de México (Se remite disco compacto)”	<p>Máxima Publicidad</p>

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

4. **Respuesta del OR (CNCS).** El 07 de marzo de 2016 (dentro del plazo establecido), la CNCS dio respuesta a través del sistema y mediante oficio CNCS/DI/214/2016, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la CNCS	Tipo de información
<p>(...) “Se proporciona mediante DVD los archivos con los que cuenta esta coordinación Nacional de Comunicación Social, correspondiente a los estudios de los años 2003, 2004, 2005, 2006, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013” (...)</p>	<p>Pública parcial</p>

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.



INE-CI080/2016

- 5. **Ampliación del plazo.** El 15 de marzo de 2016, se notificó al solicitante a través de sistema y mediante correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el presente asunto al CI.
- 6. **Suspensión de plazos.** De conformidad con la circular INE-DEA/011/2016, el Acuerdo INE-ACI010/2015 y el Estatuto del Servicio Profesional y del Personal del Instituto Nacional Electoral, el 21, 24 y 25 de marzo de 2016 fueron suspendidos los plazos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.
- 7. **Requerimiento de aclaración al OR (CNCS).** El 22 de marzo de 2016, la UE solicitó a la CNCS se pronunciara respecto de la información solicitada de los años 1999 a 2002, 2007 y 2008, toda vez que al dar respuesta señaló nada al respecto.
- 8. **Alcance a la respuesta del OR (CNCS).** El 23 de marzo de 2016 (dentro del plazo establecido), la CNCS dio respuesta en alcance a través de correo electrónico, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la CNCS	Tipo de información
<p>(...)</p> <p>“En alcance al oficio CNCS/DI/214/2016, de fecha 7 de marzo de 2016, por el que se da respuesta a la solicitud de información UE/16/00511 iniciada a través de INFOMEX por Christian Uziel García Reyes, te informo lo siguiente: Con base en Artículo 25, párrafo 2, fracción III del Reglamento del INE en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se proporcionaron - mediante DVD- los archivos de estudios y encuestas en poder de la Coordinación Nacional de Comunicación Social, correspondiente a los años 2003, 2004, 2005, 2006, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013.</p> <p>Respecto al pronunciamiento requerido sobre la información referente a 1990-2002 y 2007 y 2008, te preciso: Con base en el Artículo 25, párrafo 2, fracciones IV y V del Reglamento del INE en materia de Transparencia y</p>	Inexistencia



INE-CI080/2016

Respuesta de la CNCS	Tipo de información
<p>Acceso a la Información Pública, y tras la revisión de los archivo de la Coordinación Nacional de Comunicación Social, no se localizaron expedientes de estudios y encuestas correspondiente al periodo de 1990 a 2002 ni de los años 2007 y 2008.” (...)</p>	

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

- 9. Convocatoria del CI.** El 29 de marzo del 2016, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 10ª. Sesión Extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.

Considerandos

- I. Competencia y materia de revisión.** El CI es competente para verificar la **declaratoria de inexistencia** de parte de la información hecha por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la declaratoria de inexistencia de la información realizada por el OR (DECEyEC) cumplen con las exigencias del artículo 6, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. Previo pronunciamiento.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley; no obstante, mediante acuerdo publicado en el DOF el 17 de junio de 2015, el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI080/2016

órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley.

Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la LGTAIP, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la LGTAIP, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia.

En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la LGTAIP como de la LFTAIPG aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

El 12 de febrero de 2016, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública emitidos por el INAI, en cuyos artículos transitorios Primero y Segundo, establecen lo siguiente:

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor una vez que esté vigente la Ley Federal en la materia, expedida por el Congreso de la Unión o a partir del cinco de mayo del dos mil dieciséis, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.

SEGUNDO. En tanto no entren en vigor los presentes Lineamientos y no se armonice la legislación de la materia aplicable, a efecto de garantizar las mejores condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer su derecho de acceso a la información, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso la Información y Protección de Datos Personales, y los sujetos obligados, además de aplicar los plazos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI080/2016

y términos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para la tramitación de solicitudes, deberán observar los principios de progresividad, máxima publicidad e interés general que rigen el derecho fundamental de acceso a la información pública.

En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la LGTAIP como de la LFTAIPG aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

III. Información pública y por máxima publicidad.

- **Información pública**

La CNCS al dar respuesta puso a disposición del solicitante 1 CD que contiene los estudios de los años 2003, 2004, 2005, 2006, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013.

La DECEyEC al dar respuesta señaló que no ha realizado estudios, investigaciones o encuestas sobre la “confianza” o la percepción sobre la imagen en el Instituto Nacional Electoral en el periodo 1990-2013, por lo que la información se declara inexistente.

En ese sentido, resulta importante citar el siguiente criterio 18/13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI):

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia.

En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio 07/10 emitido por el pleno del INAI, que a la letra señala:



INE-CI080/2016

No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

Expedientes:

5088/08 Policía Federal – Alonso Lujambio Irazábal

3456/09 Secretaría de Comunicaciones y Transportes-Ángel Trinidad Zaldívar

5260/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Ángel Trinidad Zaldívar

5755/09 Instituto Nacional de Cancerología – Ángel Trinidad Zaldívar

206/10 Secretaría de Educación Pública - Sigrid Arzt Colunga

Derivado de lo anterior, es posible advertir que, no será necesario que el CI conozca al respecto, por lo que no se analizará la inexistencia de la DECEyEC.

- **Máxima publicidad**

La DECEyEC al dar respuesta, puso a disposición del solicitante la información que se señala en el cuadro siguiente:

OR	RESPUESTA
DECEyEC	Se pone disposición con la siguiente información: Base de datos del Estudio “Informe País sobre la calidad de la Ciudadanía en México”, publicado por el Instituto Federal Electoral en colaboración con el Colegio de México, disponible en la siguiente liga:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI080/2016

	<p>http://www.ine.mx/archivos2/portal/DECEYEC/EducacionCivica/informePais/</p> <p>Asimismo “Informe de la Encuesta “La Cultura Política de los Jóvenes en México”, publicado por el Instituto Federal Electoral en colaboración con el Colegio de México, disponible en la siguiente liga:</p> <p>https://culturadelalegalidad.org.mx/recursos/Contenidos/Estadisticas/documentos/La%20cultura%20politica%20de%20los%20en%20Mexico.pdf/</p> <p>Estudio “La Naturaleza del Compromiso Cívico: Capital social y Cultura política en México”, publicado por el Instituto Federal Electoral y la Universidad Nacional Autónoma de México (1 CD)</p>
--	--

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información señalada en presente considerando, en términos del cuadro siguiente:

Información	<p>Información pública: CNCS: 1 CD estudios de los años 2003, 2004, 2005, 2006, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013.</p> <p>Información por máxima publicidad</p> <ul style="list-style-type: none"> • DECEyEC: Informe País sobre la calidad de la Ciudadanía en México”, publicado por el Instituto Federal Electoral en colaboración con el Colegio de México, disponible en la siguiente liga: <p>http://www.ine.mx/archivos2/portal/DECEYEC/EducacionCivica/informePais/</p> <p>Asimismo “Informe de la Encuesta “La Cultura Política de los Jóvenes en México”, publicado por el Instituto Federal Electoral en colaboración con el Colegio de México, (liga electrónica)</p> <p>1 CD estudio “La Naturaleza del Compromiso Cívico: Capital social y Cultura política en México”, publicado por el Instituto Federal Electoral y la Universidad Nacional Autónoma de México</p>
Formato disponible	<p>2 ligas electrónicas</p> <p>2 CD</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI080/2016

Modalidad de Entrega	<p>La modalidad de entrega elegida por el solicitante es por mensajería CD-ROM.</p> <p>La información proporcionada por la DECEyEC correspondiente a 2 ligas electrónicas se le hará llegar en el medio solicitado por el ciudadano.</p> <p>La información correspondiente a 2 CD se pone a su disposición previo pago de la cuota de recuperación.</p>
Cuota de Recuperación	<p>\$24.00 (VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N) por 2 CD puestos a disposición por la CNCS y la DECEyEC. [Costo unitario: \$12.00 doce pesos 00/100 M.N.)]</p>
Especificaciones de Pago	<p>Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre de Instituto Nacional Electoral.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p>
Plazo para reproducir la información	<p>Una vez que la UE reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el OR contará con 10 días hábiles para reproducir la información.</p>
Plazo para disponer de la información	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición el solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla.</p> <p>Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>
Fundamento Legal	<p>Artículos 6 Constitución; 6 de la Ley; 4; 25, párrafo 3, fracción III; 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento, y el Acuerdo del Comité de Información INE-ACI001/2016.</p>

IV. Pronunciamiento de fondo. Declaratoria de inexistencia.

La CNCS al dar respuesta manifestaron lo siguiente:

OR	Argumento de inexistencia
CNCS	Respecto al pronunciamiento requerido sobre la información referente a 1990-2002 y 2007 y 2008, te preciso: Con base en el Artículo 25, párrafo 2, fracciones IV y V del Reglamento del INE en materia de Transparencia y Acceso a la



INE-CI080/2016

	Información Pública, y tras la revisión de los archivo de la Coordinación Nacional de Comunicación Social, no se localizaron expedientes de estudios y encuestas correspondiente al periodo de 1990 a 2002 ni de los años 2007 y 2008.”
--	---

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por el OR, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del INAI, cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA*.

En razón de lo anterior, al analizar las respuestas del OR, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta del OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, 368 Párrafo 2, inciso C) y 383 de la LGIPE junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable y de los partidos políticos a los que se le turnó la atención de la solicitud.

 - El OR señaló las razones que motivan la inexistencia de información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI080/2016

- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
 - De acuerdo con la respuesta del OR (CNCS) el asunto fue atendido fuera del plazo establecido en el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
 - El OR declararon la inexistencia de parte de lo solicitado a través de correo electrónico.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
 - Para la formulación de la presente resolución, la argumentación del OR respecto a la inexistencia de parte de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada conforme a lo siguiente:

De la respuesta de la **CNCS** se advierte que la información es inexistente, toda vez que tras la revisión en sus archivos, no se localizaron expedientes de estudios y encuestas correspondiente al periodo de 1990 a 2002 ni de los años 2007 y 2008.

- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información respecto de parte de la información materia de la presente resolución, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.



INE-CI080/2016

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información por parte de la CNCS

Además, los requisitos señalados, en relación con el informe del OR que sostiene la inexistencia de la información solicitada, deben entenderse a criterio de este CI, como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI:

- Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** formulada por la **CNCS**.

V. **Requerimiento.**

Para este CI no pasa inadvertido que la liga proporcionada por la DECEyEC por la cual pone a disposición el Informe de la encuesta “La Cultura Política de los Jóvenes en México” no remite a la misma; por lo que se **requiere** a dicho OR para que en un plazo no mayor a los dos días siguientes a la notificación de la presente resolución, remita la liga correcta, a efecto de garantizar el derecho de acceso de información del solicitante.

VI. **Exhorto.**

Para este CI no pasa desapercibido que la CNCS brindo atención a la solicitud fuera del plazo establecido en el Reglamento, por lo que se le **exhorta** para que al emitir respuestas en las subsecuentes solicitudes de acceso a la información que sean de su competencia, lo haga dentro de los plazos establecidos reglamentariamente.

VII. **Medio de Impugnación.**

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI080/2016

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:

- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:

- I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
- II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
- III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, párrafo 2; 14; 16, párrafo 2 de la Constitución; 6 de la Ley; 368 Párrafo 2, inciso C) y 383 de la LGIPE; 4;19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, fracciones III, IV, VI, párrafo 3; 26; 28, párrafo 2; 29; 30; 31, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI080/2016

Resolución

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del 2015, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

Segundo. Se pone a disposición del solicitante la **información pública**, señalada en el considerando **III**, de la presente resolución.

Tercero. Se pone a disposición del solicitante la información bajo el principio de **máxima publicidad**, en términos del considerando **III**, de la presente resolución.

Cuarto. Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** realizada por la **CNCS** en términos del considerando **IV**, de la presente resolución.

Quinto. Se **requiere** a la DECEyEC para que en un plazo no mayor a los dos días siguientes a la notificación de la presente resolución, remita la liga correcta por visualizar el Informe de la encuesta “La Cultura Política de los Jóvenes en México”, a efecto de garantizar el derecho de acceso de información del solicitante, en términos del considerando **V**, de la presente resolución.

Sexto. Se **exhorta** a la **CNCS**, para que en lo subsecuente, al que al emitir respuestas en las subsecuentes solicitudes de acceso a la información que sea de su competencia, lo haga dentro de los plazos establecidos reglamentariamente en términos del considerando **VI**, de la presente resolución

Séptimo. Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **VII**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI080/2016

Notifíquese a los OR (CNCS y DECEyEC) mediante correo electrónico y al solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (**Mensajería**).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 1 de abril de 2016.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidenta del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Mtra. Fanny Aimee Garduño Néstor
Directora de Políticas de
Transparencia de la Unidad Técnica
de Transparencia y Protección de
Datos Personales en su carácter de
Miembro Suplente del Comité de
Información.

Lic. Ariadna Avendaño Arellano
Subdirectora de Acceso a la
Información de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de
Suplente de la Secretaría Técnica del
Comité de Información